



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN **№ - 6 2 7 8** DE 2019

(**2 0 MAR 2019**)

Radicación: 14-187155

“Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 1564 de 2012, la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 88573 del 5 de diciembre de 2018¹ (en adelante “Resolución No. 88573 de 2018” o “Resolución Sancionatoria”), la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (en adelante “**4-72**”) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al incumplir instrucciones impartidas por esta Entidad y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de giros nacionales.

Así mismo, se determinó que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al ejecutar, autorizar, colaborar, facilitar y/o tolerar el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa atribuible a **4-72**.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones pecuniarias a las personas jurídicas y naturales referidas previamente.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 88573 de 2018 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, **4-72, RICARDO LÓPEZ ARÉVALO, ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**, interpusieron recursos de reposición.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición deben resolverse de plano, salvo que al interponerlos se hubiera solicitado la práctica de pruebas o el funcionario competente considere necesario decretarlas de oficio.

CUARTO: Que en el recurso de reposición interpuesto por **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**, en sus numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5. se solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales y testimoniales.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 2907 del 8 de febrero de 2019, entre otras cuestiones, se resolvió lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO SEXTO: NEGAR las solicitudes probatorias realizadas en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del recurso de reposición interpuesto por **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** con C.C. No. 1.032.365.573 contra la Resolución No. 88573 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”

¹ Folios No. 503 a 537 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente No. 14-187155 (en adelante “el Expediente”). Entiéndase que cada vez que en el presente acto administrativo se haga alusión al Expediente, se hace referencia a la actuación administrativa con el radicado No. 14-187155.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

SEXTO: Que mediante escrito con Rad. No. 14-187155- -00091-0000 del 6 de marzo de 2018, **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

A continuación se exponen, en esencia, los argumentos que fueron presentados por el recurrente.

6.1. Argumentos sobre el rechazo de las pruebas documentales relacionadas con el "(...) lanzamiento de la estampilla de 4-72 (...)"

- La prueba documental es pertinente porque demuestra hechos que son materia del proceso administrativo sancionatorio.
- Con los documentos se demostraría que las directivas de **4-72**, que son los que tienen poder de disposición, se encontraban en un evento de gran trascendencia y que por este motivo se puede justificar la conducta por la cual fue sancionado **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**.
- A su vez, que el 23 de mayo de 2014, **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General de **4-72**, era la persona que atendió la visita y que encargó a **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** para atenderla.
- También se demostraría que **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General de **4-72**, tomaba las decisiones de la visita, daba instrucciones y coordinaba vía telefónica con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** todo lo relacionado con la visita administrativa y al estar ocupado en el lanzamiento de la estampilla de **4-72** no se podía apersonar constantemente de la visita. Por lo tanto, **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** no tomaba decisiones y tampoco estaba delegado para tomarlas.
- Por último, demostrarían que **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General de **4-72**, no podía realizar simultáneamente dos actividades y, por ese hecho, existieron dificultades en la comunicación con **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** y, además, que fue por el lanzamiento de la estampilla que se presentaron los inconvenientes materia de investigación.
- La prueba documental se torna conducente porque tiene la capacidad legal para demostrar cierto hecho, en este caso el lanzamiento de la estampilla y por qué hubo falta de coordinación de la visita administrativa.
- La prueba documental tiene utilidad para demostrar por qué no hubo una adecuada coordinación con las solicitudes de la Superintendencia de Industria y Comercio, hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

6.2. Argumentos sobre el rechazo de las pruebas testimoniales de "(...) funcionarios de 4-72 (...)" y pruebas testimoniales y/o interrogatorio de parte de "(...) funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (...)" y el testimonio de un funcionario de la Policía Nacional

- No es cierto que se solicitó interrogatorio de parte previsto en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012 para los funcionarios de la Superintendencia Industria y Comercio. Lo solicitado fue su testimonio, al igual que el funcionario de la Policía Nacional, ya que son los únicos que pueden informar lo que en verdad sucedió el 23 de mayo de 2014.
- Los testimonios demostrarían lo que verdaderamente ocurrió y, así mismo, que hubo una falsedad documental, posiblemente ideológica. En la minuta de la Policía Nacional quedó registrado que se pedía apoyo porque había una riña en las instalaciones de **4-72**, hecho que es totalmente contrario a la realidad, con lo que se desvirtuaría lo afirmado en el acta de la visita, máxime cuando no la firmó ningún funcionario de **4-72** y, a su vez, se demostraría que los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio no coordinaron ni realizaron en debida forma las peticiones en la visita.
- Los testimonios de los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio de la segunda visita administrativa, demostrarían que sí realizaron una buena coordinación y que no hubo ningún inconveniente. En contraste, los funcionarios de la primera visita no realizaron la

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

coordinación necesaria para cumplir con las peticiones pese a conocer que **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General de **4-72**, estaba ocupado con el lanzamiento de la estampilla de **4-72**.

- La posición relacionada con que al presentar las explicaciones se tuvo la oportunidad de aportar o solicitar pruebas para tachar de falso el contenido del acta de visita administrativa, desconoce el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.
- El debido proceso es el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas de las garantías constitucionales y legales; y las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal. En el presente caso, significa decretar las pruebas solicitadas para poder contradecir lo afirmado por los funcionarios de la Superintendencia Industria y Comercio.

SÉPTIMO: Que mediante escrito con Rad. No. 14-187155- -00093-0000 del 12 de marzo de 2018, trasladado a este Despacho mediante memorando con Rad. No. 187155- -00093-0000 del 15 de marzo de 2018, **RICARDO LÓPEZ AREVALO** presentó escrito en que señaló "*declarar recusada a la SIC por conflicto de intereses y proceder con el trámite de Ley*".

A continuación se exponen los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la recusación propuesta.

7.1. Fundamentos fácticos.

- Dentro del periodo de vinculación -5 de septiembre de 2012 hasta 30 de noviembre 2014- de **RICARDO LÓPEZ AREVALO** a **4-72**, en ejercicio de sus funciones, suscribió sendos contratos relacionados, en especial, con brindar soluciones de correo nacional e internacional, servicio de mensajería expresa y servicios postales de pago.
- El 30 de diciembre de 2012, **4-72** y la Superintendencia de Industria y Comercio suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 242 de 2012.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejecución del referido contrato, adelantó procedimiento sancionatorio por presunto incumplimiento contractual contra **4-72**. En consecuencia, se profirió la Resolución No. 69558 del 26 de noviembre de 2013 y la Resolución No. 574 del 13 de enero de 2014, imponiendo multa por \$ 188.119.073.00.
- En razón a lo anterior, **4-72** interpuso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo medio de control de controversias contractuales. A su vez, a la fecha, cursa en la Contraloría General de la República, proceso de responsabilidad fiscal contra **RICARDO LÓPEZ AREVALO**.
- Lo anterior evidencia, sin lugar a equívocos, la existencia de una clara relación económica, contractual y controversial entre **4-72**, **RICARDO LÓPEZ AREVALO** y la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Existía y persiste "*un presunto interés de la Superintendencia de Industria y Comercio en sancionar a Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, por conductas derivadas del desarrollo de su objeto social, en especial en el desempeño del mercado de correos nacionales y frente a los cuales solicitó información, no solo para nutrir los presuntos incumplimientos contractuales y presuntamente poder excusar una indebida gestión y control contractual investigando por varias razones –Dentro de ellas las de control de la industrias desarrolladoras del mercado- y poder multar a mi mandante y a Servicios Postales Nacionales por varios aspectos.*"
- Por la gestión de **RICARDO LÓPEZ AREVALO** se inició el proceso de responsabilidad fiscal en el cual se investiga precisamente el convenio interadministrativo con la Superintendencia de Industria y Comercio, hechos que presuntamente afectaron la imparcialidad de la Entidad.

7.2. Fundamentos jurídicos

- Numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

(...)" (Subrayas fuera de texto original).

7.3. Fundamentos probatorios

Con la recusación se aportaron los siguientes documentos (i) copia de la propuesta comercial de **4-72**; (ii) copia del contrato interadministrativo No. 242 de 2012 y 428 de 2014 con documentos contractuales relacionados (póliza, prorrogas y adiciones, acta de liquidación, entre otros) y (iii) copia de consulta de procesos de la Rama Judicial (Acción Contractual, Rad. No. 110013336035 2015 00845 00).

OCTAVO: Que con fundamento en las consideraciones que han sido expuestas, a continuación el Despacho procede a pronunciarse frente a la recusación propuesta por **RICARDO LÓPEZ AREVALO** y, en segundo lugar, a resolver el recurso de reposición interpuesto por **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** contra la Resolución No. 2907 del 8 de febrero de 2019.

8.1. De la recusación propuesta por **RICARDO LÓPEZ AREVALO** y su oportunidad en el procedimiento administrativo

La institución jurídica de los impedimentos y recusaciones ha sido concebida como instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del servidor público en la toma de sus decisiones. Esta figura legal permite observar la transparencia dentro de la actuación administrativa y autoriza a los servidores públicos para alejarse del conocimiento del mismo. Se trata de situaciones que afecten el criterio del funcionario público, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en la actuación administrativa. La imparcialidad e independencia, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- reguló, en su artículo 11, aquellas situaciones en las que el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, quien, al configurarse dichas situaciones, deberá declararse impedido, sin perjuicio de que los interesados en la oportunidad legal pertinente lo recusen.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 12, señala el trámite que debe darse una vez propuesto el respectivo impedimento o recusación. Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

Como puede observarse, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 11 y 12, al desarrollar el régimen de impedimentos y recusaciones en el procedimiento administrativo, si bien dispuso en cierta medida de un trámite una vez propuesto un impedimento o recusación, lo cierto es que no agotó lo concerniente a la oportunidad y procedencia de las recusaciones. A efectos de llenar el vacío normativo advertido, con fundamento en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 -cláusula de integración normativa-, deben aplicarse disposiciones contenidas en otras regulaciones procesales siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de la actuación.

“Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición”

En tal medida, para determinar la oportunidad para proponer una recusación en el procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la Ley 1564 de 2012. En tal sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 142, reguló la oportunidad y procedencia de la recusación.

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Como puede apreciarse, la solicitud de recusación podrá formularse en cualquier momento del procedimiento administrativo. Sin embargo, el Código General del Proceso no permite tal posibilidad en determinadas circunstancias, entre ellas, si quien formula la recusación actuó en el procedimiento administrativo con posterioridad al hecho que la motiva. En tal evento, la suerte de la recusación propuesta será su rechazo de plano.

Descendiendo a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la recusación presentada, y sin entrar a estudiar la configuración o no de la causal propuesta, este Despacho advierte que los hechos que la motivan son anteriores a múltiples actuaciones de **RICARDO LÓPEZ AREVALO** en el presente procedimiento administrativo. En efecto, los hechos que motivan la recusación propuesta pueden ubicarse cronológicamente así:

Tabla No. 1. Relación cronológica de los hechos que motivan la recusación

HECHO	FECHA
Vinculación de RICARDO LÓPEZ AREVALO con 4-72 :	5 de septiembre de 2012 hasta el <u>30 de noviembre de 2014</u>
Suscripción del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 242 de 2012 entre 4-72 y la Superintendencia de Industria y Comercio:	30 de diciembre de 2012
Actos administrativos (Resolución No. 69558 y 574) por presunto incumplimiento contractual:	26 de noviembre de 2013 y 13 de enero de 2014
Presentación ² de la Acción Contractual en contra de la Resolución No. 69558 de 2013 y 574 de 2014:	<u>25 de julio de 2014</u>

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio³

Como puede observarse, los hechos que específicamente motivan la recusación propuesta por **RICARDO LÓPEZ AREVALO** sucedieron el 25 de julio de 2014 o, por mucho, se extienden hasta el 30 de noviembre de 2014, fecha hasta la cual señaló estar vinculado con **4-72**. Pese a ello, este Despacho evidencia que en el Expediente existen múltiples actuaciones posteriores sin que se formulara ninguna recusación por tales hechos.

Tabla No. 2. Actuaciones posteriores de RICARDO LÓPEZ AREVALO

ACTUACIÓN	FECHA
Solicitud de ampliación de plazo	Rad. No. 14-187253- - 00002-0000 ⁴ del <u>16 de septiembre de 2014</u>

² Se realizó Consulta pública en la página web de la Rama Judicial del proceso iniciado por **4-72** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el Rad. No. 250002341000 2014 01247 00.

³ Con información obrante en la recusación propuesta por **RICARDO LÓPEZ AREVALO**.

⁴ Folio No. 11 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

ACTUACIÓN	FECHA
Explicaciones y solicitudes probatorias	Rad. No. 13-262040- -00017-0000 ⁵ del 9 de octubre de 2014
Recurso de reposición contra la Resolución No. 63374 de 2014	Rad. No. 14-187155- -00021-0000 del 25 de noviembre de 2014
Solicitud de Revocatoria Directa	Rad. No. 14-187155- -00023-0000 del 1 de diciembre de 2014

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio⁶

Como puede observarse, **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, conociendo previamente los hechos que fundamentarían su recusación, actuó en múltiples oportunidades en el presente proceso antes de formularla. De tal suerte, no cabe duda que la recusación propuesta por **RICARDO LÓPEZ AREVALO** es abiertamente inoportuna y, en consecuencia, sin que sea menester entrar a estudiar la configuración o no de la causal invocada, se dispondrá su rechazo de plano, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

8.2. Del recurso de reposición interpuesto por **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** contra la Resolución No. 2907 del 8 de febrero de 2019

A continuación este Despacho entrar a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2907 de 2019 como consecuencia de la negativa de decretar ciertas pruebas.

En primer lugar, resulta pertinente reiterar que, tal y como se señaló en la Resolución No. 2907 de 2019, en una actuación administrativa a efectos del decreto de pruebas deben cumplirse los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. En tal medida, en una actuación administrativa la negativa a la práctica de pruebas solicitadas en la oportunidad legal pertinente en el trámite de un recurso de reposición solo puede obedecer a la circunstancia de que con ellas no se conduzca a establecer, demostrar o esclarecer los hechos materia del recurso de reposición, que estén prohibidas legalmente, sean ineficaces, versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas.

Por lo tanto, es menester aclarar al recurrente que el deber legal para el operador jurídico es el de resolver sobre la admisibilidad de las peticiones probatorias de conformidad con el cumplimiento de los requisitos de ley y de lo pertinente y útil que pueda resultar su práctica, según sea el caso, y no una obligación automática e inconsulta de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas, sin realizar ningún análisis o reparo de su conducencia, pertinencia y utilidad, máxime cuando en sede de reposición el debate probatorio debe contraerse a los hechos materia del recurso y deben examinarse a sabiendas de que previamente el procedimiento administrativo estuvo dotado de ciertas oportunidades probatorias.

Sin perder de vista lo expuesto, el recurrente señaló que, contrario a lo sostenido por esta Superintendencia, la prueba documental que fue rechazada es pertinente porque demuestra hechos que son materia del proceso administrativo sancionatorio. Al respecto, este Despacho advierte que los argumentos contenidos en el recurso de reposición no presentan motivos diferentes, a los analizados en la Resolución No. 2907 de 2019, para acceder al decreto de las pruebas documentales relacionadas con el "(...) *lanzamiento de la estampilla de 4-72* (...)", por lo que la decisión será confirmada por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Con el propósito de justificar la pertinencia, el recurrente sostuvo que la prueba documental demostraría que las directivas de **4-72**, que son los que tienen poder de disposición, se encontraban en un evento de gran trascendencia y que por este motivo podía justificarse la conducta por la cual fue sancionado **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**.

Así mismo, la prueba documental demostraría que el 23 de mayo de 2014, **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General de **4-72**, era la persona que atendió la visita, y que encargó a **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** para atenderla. A juicio del recurrente, la prueba que fue rechazada también demostraría que él tomaba las decisiones de la visita, daba instrucciones y coordinaba vía telefónica con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO**

⁵ Folio No. 86 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁶ Con información obrante en el Expediente.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

todo lo relacionado con la visita administrativa y al estar ocupado en el lanzamiento de la estampilla de **4-72** no podía apersonarse constantemente de la misma. Por tanto, **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** no tomaba decisiones y tampoco estaba delegado para tomarlas.

Por último, demostraría que **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, Secretario General de **4-72**, no podía realizar simultáneamente dos actividades y, por ese hecho, existieron dificultades en la comunicación con **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** y que fue por el lanzamiento de la estampilla que se presentaron los inconvenientes materia de investigación.

Al respecto, debe reiterarse que si bien es cierto que los documentos aportados podrían eventualmente resultar conducentes para demostrar que algún funcionario de **4-72** no se encontraba presente en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014, dicha prueba no es pertinente en esta actuación, pues tal y como se explicó en la Resolución Sancionatoria, dicha circunstancia (la ausencia de alguna persona en particular –directivo o funcionario-) en ningún caso puede ser justificación válida para excusar el incumplimiento de las instrucciones dadas en el curso de la visita de inspección.

Dicho de otro modo, el único hecho que eventualmente lograrían demostrar los documentos aportados es la realización de un evento relacionado con el lanzamiento de una estampilla de **4-72**, sin que ese hecho resulte en algún modo pertinente a efectos de justificar la conducta que se le reprochó a **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014.

Ahora, si lo que pretende demostrarse con los documentos es la ausencia de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, entonces la prueba devendría en manifiestamente superflua o inútil. En efecto, está suficientemente acreditado que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos) recibió a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió la responsabilidad de atender la visita administrativa de inspección y, en virtud de ello, designó al personal que respondería los requerimientos de los funcionarios comisionados por esta Autoridad y, posteriormente, se retiró de las instalaciones de **4-72** para atender otros compromisos. De tal modo, no se requiere de ninguna otra prueba para corroborar tal circunstancia.

Como puede apreciarse, el hecho que pretende demostrar el recurrente (la ausencia de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**) es un aspecto sobre el cual no hay ningún tipo de discusión probatoria en sede de reposición, se encuentra plenamente reconocido en la Resolución Sancionatoria y tampoco tiene ninguna virtualidad para controvertir los fundamentos de la responsabilidad que se le atribuyó a **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**.

Así mismo, tampoco existe ningún tipo de discusión probatoria acerca del hecho de que **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** y **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** fueron las personas que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** encargó para atender la visita administrativa. En efecto, se encuentra plenamente acreditado que después de formar el equipo interdisciplinario que resolvería los requerimientos de la visita y en consideración a la necesidad de dejar las instalaciones de **4-72**, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** designó a **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de **4-72**) y, precisamente, a **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de **4-72** (E)) para que siguieran a cargo del manejo de la diligencia, como se desprende del acta de visita:

*"El Dr. **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** delegó para atender la visita a **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** quien desempeña el cargo de profesional jurídico de secretaría general y **DAVID SANCHEZ** (sic) **BOGOTA** (sic) quien desempeña el cargo de Jefe Nacional de Servicios Financieros"⁷.*

Como puede apreciarse, **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** fue delegado para atender la visita, por lo que demostrar la posterior ausencia de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** lejos de desvirtuar tal circunstancia, por el contrario, la corrobora.

Adicionalmente, tal y como se señaló en la Resolución Sancionatoria, en el Expediente se cuenta con la declaración del propio **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos) que corrobora que él recibió a los funcionarios

⁷ Folio 7 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

de la Superintendencia de Industria y Comercio, los atendió y, posteriormente, se retiró, precisamente, para asistir al evento relacionado con la estampilla que hizo **4-72**:

"DELEGATURA: En la mañana del 23 de mayo de 2014, ¿atendió usted la diligencia de visita efectuada por funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio (...)?

***RICARDO LÓPEZ ARÉVALO:** Atendí, a partir de las 9:30 a.m., una visita que hicieron unos funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, un hombre y una mujer, quienes me pusieron de presente el contenido de un oficio (...). Yo los atendí personalmente, como atiendo todas las diligencias de la entidad. En mi calidad de Secretario General siempre he tenido cuidado. Y por las labores que he ejercido en otros cargos, asumo las diligencias de los organismos de control con el mayor respeto. (...). Fueron atendidos por mí durante todo el día, hasta aproximadamente las 3:30 p.m., cuando fui requerido en la Presidencia de la República a atender un evento que se hizo para despedir a la selección Colombia, en la que se entregaría la estampilla que hizo **4-72** (...). Ellos me informaron (...) el tema que iban a indagar y puse inmediatamente a disposición un equipo interdisciplinario en mi oficina (...)"⁸.*

En ese sentido, se confirma la conclusión de que la prueba documental pretendida por el recurrente en cualquier evento sería impertinente o inútil debido a que no le podría prestar ninguna utilidad a la actuación administrativa, que solo puede recaudar las pruebas necesarias para establecer, demostrar o esclarecer los hechos relacionados directamente con su objeto. Sin que pueda darse la prerrogativa de consumir o recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes.

En razón a lo expuesto, este Despacho confirma su decisión de negar el decreto como prueba de los documentos solicitados por el recurrente, en razón a que no se encuentran verificados los requisitos de pertenencia y utilidad para tal efecto.

De otra parte, en similar sentido, este Despacho advierte que los argumentos contenidos en el recurso de reposición no presentan motivos diferentes, a los analizados en la Resolución No. 2907 de 2019, para acceder al decreto de las pruebas testimoniales de "(...) funcionarios de **4-72** (...)" y pruebas testimoniales y/o interrogatorio de parte de "(...) funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (...)" y el testimonio de un funcionario de la Policía Nacional, por lo que la decisión será confirmada por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En primer lugar, este Despacho encuentra que los testimonios pretendidos por el recurrente tienen como finalidad demostrar lo que, a su juicio, verdaderamente ocurrió y la supuesta existencia de una falsedad documental, posiblemente ideológica, en el acta de visita administrativa, en relación con el motivo por el cual acudió la Policía Nacional a las instalaciones de **4-72** el día de la visita administrativa.

El recurrente también señaló que en la minuta de la Policía Nacional quedó registrado que se pedía apoyo porque había una riña en las instalaciones de **4-72**, hecho que es totalmente contrario a la realidad, con lo que se desvirtuaría lo afirmado en el acta de la visita, máxime cuando no la firmó ningún funcionario de **4-72** y, a su vez, se demostraría que los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en la visita no coordinaron ni realizaron en debida forma las peticiones.

Al respecto, en primer lugar, este Despacho debe empezar por indicar que fueron precisamente los funcionarios de **4-72**, quienes en un actuar deliberado, manifestaron que no suscribirían el acta y se retiraron de las instalaciones y, así mismo, tampoco permitieron el acceso a un equipo de cómputo y a una impresora para imprimir dicho documento. Al respecto, dispone el acta visita administrativa lo siguiente:

*"Siendo las 5:10 p.m. los funcionarios **ESTHER JUDITH BLANCO** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, manifiestan que no realizarán (sic) la entrega de ninguna clase de información solicitada en el desarrollo de la presente visita, que no permiten la identificación del equipo [de cómputo] solicitado y adicionalmente solicitan [que] nos retiremos de las instalaciones de la compañía".*

(...)

⁸ Folio 260 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 30:32.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

"Siendo las 5:15 p.m. **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** aduce que no entregaran (sic) la información solicitada en el desarrollo de la visita de acuerdo a instrucciones telefónicas impartidas por parte de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** secretario general de la compañía, por tal motivo se les indica a los funcionarios de 4-72 **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** que se suscribiría la (sic) correspondiente acta dejando las constancias del caso. Frente a lo cual manifestaron que no suscribirían el acta, solicitaron nos retiráramos de la compañía y se retiraron de la sala. En atención a lo anterior, el despacho no tuvo acceso a un computador ni a una impresora para imprimir el acta correspondiente"⁹.

En segundo lugar, tal y como se señaló en la Resolución Sancionatoria, si de lo que se trataba la petición probatoria era de declaraciones de terceros y no interrogatorios de parte, este Despacho reitera que el objeto de las declaraciones de funcionarios de **4-72**, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Policía Nacional, no es pertinente teniendo en cuenta el objeto del presente procedimiento administrativo. En efecto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesa establecer, demostrar o esclarecer están relacionadas con hechos acaecidos en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014 y, en consecuencia, hechos relacionados con otras visitas administrativas -24 y 25 de septiembre de 2014- resultaban abiertamente impertinentes.

Adicionalmente, debe reiterarse, tal y como se indicó en la Resolución Sancionatoria, que así se demostrara el hecho de que en las visitas posteriores del 24 y 25 de septiembre de 2014 -cuatro (4) meses después- se prestó colaboración a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tal circunstancia no tendría la virtualidad de anular o justificar el incumplimiento de instrucciones y obstrucción a la investigación ocurrida el 23 de mayo de 2014, lo que ratifica la impertinencia de las declaraciones pretendidas por el recurrente. Se reitera, la pertinencia es la relación de facto entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, las declaraciones con la finalidad de demostrar hechos acaecidos en visitas del 24 y 25 de septiembre de 2014, en todo caso, devendrían en manifiestamente superfluas o inútiles, en razón a que mediante Resolución No. 63374 del 23 de octubre de 2014¹⁰ se resolvió decretar como pruebas "(...) los documentos aportados mediante comunicación radicada con el No. 13-262040-00017-0000 del 9 de octubre de 2014". Específicamente, se trata de los documentos aportados con las explicaciones rendidas por **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** en que se destacan las "[c]opias de las Actas de visita administrativa practicada por la Superintendencia de Industria y Comercio a las instalaciones de Servicios Postales Nacionales -472 y de los oficios remisorios de los documentos requeridos por la SIC en la visita del 24 y 25 de septiembre de 2014"¹¹.

Como puede apreciarse, y sin perjuicio de la impertinencia de los hechos relacionados con visitas administrativas realizadas cuatro (4) meses después, en cualquier caso existen en el Expediente pruebas que demuestran los hechos pretendidos por el recurrente, sin que sea necesario recaudar pruebas redundantes o corroborantes al respecto.

En tercer lugar, debe reiterarse que también es impertinente intentar demostrar con las declaraciones pretendidas aspectos técnicos relacionados con la supuesta imposibilidad de acceder a los equipos de cómputo y copiar la información requerida en la visita de inspección, debido a que, en cualquier caso, se encuentra probado en el plenario que no se permitió la identificación fotográfica y el sellamiento del equipo de cómputo solicitado para garantizar la inalterabilidad de la información.

Así mismo, es menester indicar que aún en el evento en que el objeto de las declaraciones solicitadas, se limitara a los hechos acaecidos en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014, también devendrían en manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior, en razón a que existe prueba documental -acta de la visita administrativa- que permite constatar las

⁹ Folio 9 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁰ Folios No. 182 a 188 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹¹ Folio No. 66 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que configuraron el incumplimiento de instrucciones y obstrucción a la investigación.

En este punto, se reitera lo expuesto en la Resolución No. 2907 de 2019, en el sentido de que las declaraciones pretendidas por el recurrente tienen como finalidad controvertir aspectos relacionados con el acta de visita administrativa, tal y como se evidencia nuevamente en su recurso de reposición al señalar "(...) demostrarle al señor Superintendente que hubo una falsedad documental, y en el presente caso posiblemente puede ser ideológica, cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la realidad (...)". Al respecto, una vez más se llama la atención en relación con que **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** al momento de presentar sus explicaciones tuvo la oportunidad de aportar o solicitar las pruebas¹² que pretendía hacer valer dentro de la actuación administrativa, máxime cuando este Despacho no advierte que los pruebas testimoniales puedan traer al procedimiento hechos nuevos o diferentes de los que se encuentran suficientemente probados.

La anterior oportunidad procesal era el escenario propicio para proponer, si así lo consideraba, una tacha de falsedad contra la prueba documental –acta de visita administrativa- de conformidad con lo dispuesto en el 270 del Código General del Proceso, oportunidad en que pudo solicitar el decreto de pruebas a efectos de demostrar tal circunstancia. Sin embargo, en ningún momento se desconoció aspecto alguno del contenido del acta de visita administrativa, por lo que mantiene incólume su eficacia probatoria para demostrar los acontecimientos sucedidos en el curso de la visita de inspección realizada el 23 de mayo de 2014.

En todo caso, este Despacho considera que establecer la razón por la cual acudieron los funcionarios de la Policía Nacional a las instalaciones de **4-72** resulta irrelevante a efectos de excusar la responsabilidad de **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**, debido a que tal circunstancia fue una manifestación adicional del palmario incumplimiento en que se incurrió en la visita administrativa como consecuencia de que ningún funcionario de **4-72** quiso suscribir la referida acta, lo que constituye otra razón para ratificar la impertinencia de las declaraciones pretendidas.

En razón a lo expuesto, este Despacho confirmará su decisión de no acceder al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente, en razón a que no se encuentran verificados los requisitos de pertinencia y utilidad para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA** con C.C. No. 80.153.491 y T.P. No. 140.143 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de **RICARDO LÓPEZ AREVALO** con C.C. No. 79.472.032 en la presente actuación administrativa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la recusación propuesta por **RICARDO LÓPEZ AREVALO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 2907 del 8 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

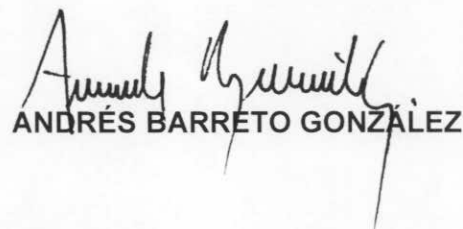
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO, RICARDO LÓPEZ AREVALO** y **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ**, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no proceden recursos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

¹² Folios No. 64 a 66 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se rechaza de plano una recusación y se resuelve un recurso de reposición"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 MAR 2019**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: A Yáñez
Revisó: A Pérez
Aprobó: A Barreto

COMUNICAR:**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

NIT 900.062.917-9

Apoderado

JUAN MANUEL REYES ALVAREZ

C.C. No. 88.285.777

Diagonal 25G No. 95A - 55

Teléfono: 4722000

Bogotá D.C. - Colombia

ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO

C.C. 52.342.583

Apoderado

JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ

C.C. No. 17.113.933

T.P. No. 1.306 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 403

Teléfono: 313 1551 - 313 1540

E-mail: joluisblanco@gmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

RICARDO LÓPEZ ARÉVALO

C.C. 79.472.032

Apoderado

MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA

C.C. No. 80.153.491

T.P. No. 140.143 del C.S. de la J.

Carrera 14 No. 156-07 3-603

Celular: 301 786 4685

E-mail: mamb_jdp08@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ

C.C. 1.032.365.573

Apoderado

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ

C.C. No. 79.420.269

T.P. No. 184.334 del C.S. de la J.

Calle 26 No. 44 A 29 Apto 1201

E-mail: cacr67@yahoo.es

Bogotá D.C. - Colombia